Ref. UAIP 146-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del veintinueve de julio de dos mil veinte.

I. El 15 de julio del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 146-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en "Tengo a bien solicitar que me confirme si ya está creado el Tribunal de Eliminación de Barreras burocráticas, que establece la Ley de Eliminación de Barreras Burocráticas; y si ya está funcionando; solicitando a su vez me proporcione la dirección donde está ubicado, sus correos y teléfonos para acceder a los servicios que por ley está obligado a brindar al público".

El 20 del mismo mes y año, se realizó prevención al solicitante, en el sentido que debía presentar su solicitud de acceso a la información con las formalidades establecidas en el artículo 66 de la LAIP y 74 de Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

- El 23 de julio del presente año, el solicitante subsano la prevención realizada, detallando que la información que requería era la siguiente:
- 1. "Necesito saber si el Tribunal de Eliminación de Barreras Burocráticas, ya fue creado. Lo regula el art. 4 de dicha ley.
- 2. Si ya está creado necesito saber cuál es la dirección donde están funcionando, sus correos electrónicos y teléfonos.
 - 3. Necesito saber cuáles son los servicios que presta a la ciudadanía.

En fecha 23 de julio del presente año, se realizó notificación de admisión parcial de solicitud de acceso a la información, no obstante se hizo del conocimiento del solicitante que únicamente se tramitaría su solicitud de información únicamente en lo competente a Presidencia de la República.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de

Página 1 de 4



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

información remitiendo memorando a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 28 de julio del presente año, se recibió vía correo electrónico nota suscrita por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, mediante la cual informa: "Con relación a lo anterior se hace de su conocimiento que dicha información es inexistente.

Lo anterior se remite con el objeto de dar cumplimiento a los Artículos 70 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Art. 8 de su Reglamento".

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarias para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que "confirme" la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: "como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra "a" de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras "a" y "b" de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que "el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. Para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto por el Secretario Jurídico se determinó que no se cuenta con la información requerida. En virtud de lo antes expuesto y en aplicación del artículo 73 de la LAIP, dicha información es inexistente pues no se encuentran en los archivos de la dependencia competente y siendo la única que podría poseer la información se confirma su inexistencia.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, resuelvo:



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- a) **Denegar** al solicitante la información requerida por ser inexistente, en aplicación del Art. 73 de la LAIP.
- **b)** Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre Oficial de Información Presidencia de la República